



SENTENCIA NUMERO:*****

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; a los **catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** relativo al ***** , que ejercitó la ***** , en contra del C. *****; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, compareció la ***** , ante la Oficialía común de partes adscrita a este H. Juzgado ejercitando en la vía **Ordinaria Civil sobre GUARDA Y CUSTODIA** en contra del C. ***** , a quien le reclama la Guarda y Custodia Provisional y en su momento la Definitiva de sus menores hijos de iniciales ***** ..- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO.- En virtud, de encontrar ajustada a derecho la demanda de mérito, con fecha **veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro**, se dio entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que fuera se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado para que en el término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses. De constancias procesales, se advierte que con fecha **cuatro de julio del año dos mil veinticuatro**, se procedió dar cumplimiento a la diligencia de notificación y emplazamiento dispuesto en auto con los resultados que obran en el acta que se levantara.- Por auto de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro**, se declaro en **rebeldía** a la parte demandada, en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y se procedió abrir el presente Juicio a pruebas por el término de **CUARENTA DÍAS** comunes a las partes, dividido en dos periodos de **VEINTE DÍAS** cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que hubiesen ofrecido las partes. La Representación Social adscrita desahogó la vista

correspondiente manifestando se resolviera conforme a derecho. Así mismo, se advierte que, ninguna de las partes formulo los alegatos de su intención.- Por auto de fecha **veintitrés de enero del año en que se actúa**, se mandó dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Este H. Tribunal de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad:

ARTÍCULO 462.- Se ventilarán en juicio ordinario: I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y, II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.-

En el término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115, 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I, II, III.- Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I, II, III, IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.— Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.— Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Consta en autos que la parte demandada, el C. *********, no contestó la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se le declaró en **rebeldía**.

TERCERO.- A fin de resolver en el presente asunto quien esto Juzga estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, en consideración que la parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas por cada uno de los contendientes y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se haga, determinar la procedencia o improcedencia del juicio.-

DE ACTUACIONES JUDICIALES, SE ADVIERTE QUE LA ACTORA OFRECIÓ DE SU INTENCIÓN EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO, CONSISTENTES EN:

DOCUMENTALES:

--- **1.- Actas de Nacimiento** a nombre de los menores de iniciales *********., mismas que, de cuyos datos se comprueba el parentesco por consanguinidad con las partes del presente asunto con los precitados, así como su **minoría de edad**.

Medio de convicción que al ser pública se le concede valor probatorio en atención a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

--- **2.- TESTIMONIAL.-** La que tuvo verificativo en fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro**, a cargo de los *********, al tenor del interrogatorio directo calificado como legal, con los resultados que obran asentados en la constancia levantada al efecto.

Concediéndosele a tales declaraciones validez probatorio en términos de los artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de realizarse en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de los hechos depuestos, dando una fundada razón de su dicho.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.

Medios de prueba que fueron requeridos **de oficio** por esta autoridad en atención al interés superior de los menores, conforme a los artículos 4° Constitucional y 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo las siguientes:

A) ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS:

1.- El realizado en fecha *********, a cargo de la ********* Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Reynosa, quien se constituyó en el domicilio de la parte **actora *******, sito en ********* en cuanto a la integración familiar el domicilio lo habitan **tres personas**, siendo la compareciente *********, sus menores hijos de iniciales *********.. **INGRESOS.-** La *********, refiere tener un ingreso de \$ 10,000.00 al mes, así mismo, refiere que en dos ocasiones ha recibido la cantidad de \$ 10,000.00, por concepto de reparación del daño por parte del demandado. Contando en total con un **ingreso** mensual aproximado de *********Con un total de **egreso** mensual aproximado de **\$10, 989.00**.

---- Así mismo, se advierte que, no se ha realizado evaluación social a cargo del demandado.

B) ESTUDIOS PSICOLOGICOS:

1.- El realizado en fecha 27 de Junio de 2024, a cargo de la ********* en su carácter de ********* realizado a la *********, así como al menor de iniciales ********* concluyendo dichas evaluaciones en que, no se detectaron rasgos que puedan indicar un impedimento para desempeñar su rol



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

parental de forma funcional la ***** , por lo que, la misma se encuentra apta para conservar la guarda y custodia de sus menores hijos de iniciales ***** ..

--- *Probanzas a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en los artículos 336, 392 y 408 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.*

Consta en autos que el demandado, el C. ***** , no aportó probanza alguna de su intención.-

CUARTO.- Debidamente ponderados, que fueron los medios de convicción señalados en el considerando inmediato anterior del cuerpo de esta sentencia, se procede entrar al estudio de la acción que ejerció ***** , en contra del C. ***** , a quien le reclama la **CUSTODIA PROVISIONAL** y en su caso **DEFINITIVA** respecto de sus menores hijos de iniciales ***** ..- Por lo que, en efecto de lo anterior, de la narrativa de hechos expuestos por la demandante, que obran en autos.

Por su parte, el demandado, el C. ***** , al no producir su contestación, este Juzgado le tuvo por decretada la **REBELDÍA**, y por admitidos los hechos que dejó de contestar.

Ahora bien, la discusión sobre el derecho de guarda y custodia provisional y en definitiva de los menores de iniciales ***** , tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia familiar, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, pues en **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE** depende a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. Es factible que, si ambos derechos se discuten en juicios éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. Para lo señalado, resulta necesario atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por las partes, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado del infante es la idónea, siendo este el objetivo del principio señalado **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, en

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

atención en su artículo 3 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991), que estatuye todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Por tanto, la Convención señalada, a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. De ahí que, en concordancia con la hipótesis jurídica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para prodigar satisfactorios su formación, educación e integración socio-afectiva del infante.- Cabe mencionar que, el numeral 260 del Código Civil en vigencia señala la facultad de quien esto Juzga para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Así, como establecer una convivencia de manera recíproca, en donde debe evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en los niños, rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. Por tanto, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por quien esto Resuelve de acuerdo a las circunstancias del caso, sin que se vean violentadas las disposiciones del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el contenido del primer párrafo de cuyo contenido, dicha normatividad reconoce a todas las personas el de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.-

Así pues, previo a emitir un fallo definitivo quien esto Resuelve analiza los medios de convicción allegados por las partes de este contencioso, para determinar lo más favorable al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que sustenta los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, en concordancia con los numerales 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, en base al imperativo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que establece...que la actora para aprobar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Considerando las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que el infante permanezca bajo la figura materna, sobre la base que la accionante señaló como hechos base de su acción que su demandado, se negaba a proporcionar una cantidad específica para la manutención de su menor infante. En tal efecto, la Guarda y Custodia de todo infante deviene de la Patria Potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y el menor, previstas en la ley, como lo señala el siguiente principio Jurisprudencial que a continuación se aplica por analogía y que expone: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91).-

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCAMBO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado. Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.-

La figura jurídica aquí en estudio, implica una serie de derecho y obligaciones que son reconocidos por la ley, que contienen derechos

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

naturales fundados en la relación paterno filial, reconocido y protegido en nuestra legislación, cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del infante con todas las facultades inherentes a la misma, entre las que se encuentra de manera destacada la de su **GUARDA Y CUSTODIA**, por lo que el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades que la patria potestad conlleva e implica el derecho de los padres en satisfacer las necesidades del menor que de acuerdo con el artículo 277 del Código Civil en vigencia, señala un amplio concepto en cuanto en proporcionar el concepto de alimentos mismo que comprenden:... I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales... en tal efecto, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad.-

Bajo el contexto jurídico señalado con anterioridad, es de examinar los medios de convicción aportados por la parte interesada, a los que se le allegó valor probatorio en juicio, de los que se advierte del siguiente medio de eficaz, consistente en la senda de nacimiento de la infante se justifica el parentesco entre los contendientes con los menores de iniciales *********, agregada en los autos, siendo debidamente valorada en el considerando respectivo.

Por otra parte, tomando en consideración las Evaluaciones Psicológicas realizadas al menor y a la madre de estos, así como el apego que tienen dichos menores *********; con su madre, la *********; y el desapego con su padre el C. **JOSE SERGIO LOPEZ CRUZ**, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a la custodia de los mismos.

Por ende, quien esto resuelve considera que, es mayormente benéfico para los infantes que se encuentren a lado de su madre pues es ésta quien se ha hecho cargo de los menores referidos, y es considerada apta para desarrollar dicha responsabilidad en todo aspecto, físico y emocional, así como que, el C. *********, actualmente se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recluido por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA**, tal y como se desprende de las carpetas de investigación 394/2024 Y 581/2024, y dado que, la parte demandada, el C. *********, representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la *********, así como de sus menores hijos de iniciales *********, esto en razón del resultado dado de las **Evaluaciones Psicológicas** a cargo de la *********, y de su menor hijo de iniciales *********, realizados por Peritos Profesionistas en Psicología Forense, adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres de Reynosa, Tamaulipas, en los que se advierte el daño Psicológico generado por la parte demandada y progenitor, el C. *********, a su menor hijo, quien en dicha entrevista refiere que, su papá golpeaba a su mamá, a su hermana menor y a él. Narra también que, a su mamá la amenazaba con un cuchillo y una pistola, por lo que, y toda vez que, es obligación de las autoridades no solo erradicar la violencia, sino también, **prevenirla**, atenderla, investigarla y sancionarla, pues de no hacerlo se estaría contribuyendo a hacer nugatorio el goce y ejercicio de los derechos humanos, inclusive, haciendo énfasis en los derechos humanos de las mujeres, pues la Convención Interamericana para **Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Belém do Pará), ha establecido en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, por tanto, en conjunto con los medios de convicción aportados al juicio como de las actuaciones judiciales que conforman este procedimiento, permitirá a quien esto juzga señalar a la persona que deba de ejercerla tomando en cuenta además no existir prueba en contrario que conlleve en determinar la existencia algún obstáculo que lo impida y que lo lleve a la convicción de que la persona escogida no es la adecuada, atento al siguiente principio emitido en la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, atento al siguiente principio que a letra dice:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.- El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.- Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.- Tesis de jurisprudencia 52/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a. CXCII/2015 (10a.), Décima Época, Libro 19, Tomo I, Página 580, publicada



en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Junio de 2015,
con el siguiente rubro y texto:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem de Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Así mismo, y en cuanto a la Medida de Pensión Alimenticia que solicita, resulta necesario conocer los gastos que se requieran para la manutención de los menores de iniciales *********, y la posibilidad de ambos padres para cubrirlos, con base en los datos que arroja el dictamen de la C. ********* Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Reynosa, quien se constituyó en el domicilio de la parte **actora *******, sito en ********* en cuanto a la integración familiar el domicilio lo habitan **tres** personas, siendo la compareciente *********, sus dos menores hijos de iniciales *********.- La *********, refiere tener un ingreso de ********* mes, así mismo, refiere que en dos ocasiones ha recibido la cantidad de \$ ********* por concepto de reparación del daño por parte del demandado. Contando en total con un **ingreso** mensual aproximado de ********* Con un total de **egreso** mensual aproximado de ********* así como, un **total de gastos comprobados por la cantidad de ******* Manifestando la **actora contar con diversos gastos.**

I.- SERVICIOS DEL HOGAR (MENSUAL).

- 1.- SUELDO NETO: \$10,000.00
- 2.- INGRESO EXTRA \$ 0.00
- 3. EGRESOS \$ 10,989.00

II. - INGRESOS Y EGRESOS

ALIMENTACION	\$8,000.00	RECREACION	\$500.00
AGUA	\$0.00	VELADOR/VIGILANCIA	\$0.00
LUZ	\$0.00	TRANSPORTE ESCOLAR	\$500.00
GAS	\$200.00	ROPA Y CALZADO	\$500.00
INTERNET/ CABLE/TELEFONO	\$339.00	EDUCACION	\$300.00
NETFLIX	\$0.00	XXXXXX	\$0.00
TELEFONO	\$0.00	PRESTAMO	\$0.00
CELULAR/SALDO	\$150.00	CREDITO INFONAVIT	\$0.00
TRASPORTE PUBLICO	\$400.00	FINANCIERA	\$0.00
RENTA	\$0.00	TARJETAS DE CREDITO	\$0.00

NOTA: LAS CANTIDADES SON APROXIMADAS

Así mismo, y durante dicha entrevista, la parte actora refirió contar con un ingreso de \$ ********* mensuales, por su ocupación de estilista que desempeña en su propio domicilio, de igual manera, refiere que en el ínter de la denuncia hacia su pareja, en dos ocasiones ha recibido una aportación por reparación del daño, por la cantidad de ********* Así

también, refiere que, estuvo trabajando en MAQUILADORA AUTOMOTIVE como almacenista desde el 28 de Junio de 2024, y renuncia el 19 de Octubre de 2024, ya que al tener una denuncia interpuesta le era imposible presentarse al trabajo y se veía en la necesidad de faltar motivo por el cual, decidió renunciar.

De lo anterior se deduce que el gasto mensual aproximado para los infantes *****, corresponde a la suma aproximada de ***** En cuanto a los ingresos de la parte actora, se puede deducir que el ingreso mensual de la *****, corresponde a ***** mientras que del C. *****, ***** . Lo anterior implica que no se encuentre comprobado que el demandado cuenta con una fuente de trabajo o de ingresos, y por tanto, esta autoridad estableció como medida de alimentos el equivalente a ***** salarios mínimos semanales, mismos que a la fecha equivalen a la cantidad de *****

Ahora bien, tomando en cuenta que los gastos de los infantes *****, ascienden a la cantidad aproximada de ***** mensuales, y que el ingreso de la *****, **corresponde a ******* esta autoridad considera **procedente decretar** el equivalente a *****

En el entendido de que el resto de la cantidad que se requiere para la manutención de los infantes *****, la deberá aportar la *****, lo cual se estima que está cumpliendo al tenerlos incorporados a su domicilio particular.

En esa tesitura, se ordena establecer de manera **definitiva la pensión alimenticia** en salarios mínimos, en favor de la *****, **en representación de sus menores hijos de iniciales *******, equivalente a **2.8 (dos punto ocho)** salarios mínimos semanales, **mismos** que a la fecha equivalen a la cantidad de *****y que corresponde aproximadamente al ***** por lo que requiérase al C. *****, a fin de que otorgue cumplimiento voluntario al pago del monto aquí ordenado, ya sea mediante certificado de depósito que gestione en el Juzgado, o a la cuenta bancaria que señale la promovente, e incluso en forma personal a la *****, extendiendo el recibo correspondiente; **apercibido de que de en caso de no hacerlo se procederá conforme al artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado**, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

medio lícito bastante a cubrir los alimentos, **e incluso se aplicarán las reglas de ejecución forzosa.**

De igual forma, se le hace saber a la parte demandada y deudora alimentaria, que para el caso de que dejare de suministrar el concepto de alimentos a sus acreedores alimentistas, por un lapso mayor de (60) sesenta días, es decir, si dejare de cumplir con sus obligaciones alimentarias, será motivo para que se lleve a cabo su **REGISTRO COMO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO** ante la Oficialía que corresponda del Registro Civil, en los términos que dispone el artículo 34, segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado; y que solamente podrá ser cancelado dicho registro, cuando acredite que han sido pagados en su totalidad sus adeudos alimentarios, tal como lo dispone el artículo 286 párrafo cuarto del Código Civil vigente en el Estado. **Además, habrá lugar a las reglas de ejecución forzosa.**

En el entendido de que los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista, como dispone el numeral 145 del Código Civil en vigor, aplicando en primer término únicamente las deducciones de ley (*impuesto sobre la renta respecto a productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, o su análogo*). Por lo que que de existir un diverso embargo en favor de un diverso descendiente del deudor alimentista, deberán aplicarse ambos descuentos de manera simultánea, pues esta autoridad considera que el precepto referido no establece una prelación en tratándose de hijos del deudor.

De igual forma, se ordena girar oficio al **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL** de esta Ciudad, a fin de que informe a esta Autoridad dentro del término de tres días si existen bienes inmuebles registrados, tanto aquellos que se encuentren libre de gravamen o no, a nombre del **C. *******; **y en su caso, proceda al embargo de los mismos, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de los derechos de propiedad o posesión de los mismos, por concepto de pensión alimenticia decretado por esta autoridad;** informando el resultado de lo realizado.

En el mismo sentido, se ordena girar atento oficio a la **Persona Encargada de la Oficina Fiscal con oficina en esta Ciudad**, a fin de que realice el **embargo de los derecho de propiedad de los vehículos que aparezcan registrados a nombre del ******* por el equivalente al

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

***** de dichos derechos de propiedad, por concepto de pensión alimenticia decretado por esta autoridad; informando el resultado de lo realizado.

Por último, se ordena girar oficio la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A TRAVÉS DEL SIARA**, a fin de que dentro del término de tres días informe si en las bases de datos de las instituciones bancarias correspondientes existen cuentas a nombre del C. *****, quien cuenta con clave Única de Registro de Población***** y en caso de ser así informe el saldo de las mismas y proceda al embargo del *****del saldo de las mismas; y lo ponga a disposición de este juzgado a través de cheque de caja. Haciendo de su conocimiento que, el ***** cuenta con fecha y lugar de nacimiento el *****

En la inteligencia que, el oficio dirigido al I***** con residencia en esta Ciudad, deberá de ser remitido por el sistema de comunicación procesal de este Juzgado.

Por último se le requiere a la ***** , para que informe dentro del término de tres días si el C. ***** , cuenta con bienes susceptibles de embargo que sean propiedad del demandado.

En tales circunstancias, y ante la falta de interés del progenitor demandado de comparecer a juicio y ofrecer material probatorio para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones e interés por los menores *****, en tal efecto, quien esto Juzga declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** promovido por la ***** , en contra del C. ***** . En virtud de, estar justificado que el mejor escenario para dichos infantes lo es al lado de su madre, por ser apta para ello, en consecuencia a ello, tomando en consideración al **PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, se determina que los infantes de iniciales ***** , estará en **DEFINITIVA** bajo la **GUARDA Y CUSTODIA** de su progenitora ***** , pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando siempre por el interés superior de los menores, es decir, la responsabilidad primordial de padres y madres a la crianza del niño y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta, a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tienen derecho los menores de iniciales ***** , en relación con su padre



***** , y considerado lo dispuesto en nuestro Código Civil en sus artículos 386 y 387 del Código, se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente, a fin de que se establezca la convivencia, en virtud de que el suscrito no cuenta con las bases para fijar la misma.

No obstante, tomando en cuenta que el C. ***** , se encuentra recluso en el **CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (CEDES)** de esta Ciudad, y tomando en cuenta los antecedentes de violencia del mismo, se dispone suspender la convivencia entre los menores de iniciales ***** , y el Señor *****; sin embargo, podrá permitirse la convivencia con su familia ampliada paterna, si así lo desean los infantes, considerando lo expuesto por el niño de iniciales ***** , en la audiencia en la que se le escucho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 260, 281, 288, 386 y 387 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** promovido por la ***** , en contra del C. ***** , en virtud de, estar justificado los elementos constitutivos de su acción:

SEGUNDO.- Se determina que los infantes ***** , estará en **DEFINITIVA** bajo la **GUARDA Y CUSTODIA** de su progenitora la ***** , pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando siempre por el interés superior de los niños, es decir, la responsabilidad primordial de padre y madre a la crianza de sus hijos y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.-

TERCERO.- Por lo que respecta, a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tienen derecho los menores de iniciales *********, en relación con su padre *********, y considerado lo dispuesto en nuestro Código Civil en sus artículos 386 y 387 del Código, se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente, a fin de que se establezca la convivencia, en virtud de que el suscrito no cuenta con las bases para fijar la misma.

No obstante, tomando en cuenta que el C. *********, se encuentra recluso en el **CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES (CEDES)** de esta Ciudad, y tomando en cuenta los antecedentes de violencia del mismo, se dispone suspender la convivencia entre los menores de iniciales *********, y el Señor *********; sin embargo, podrá permitirse la convivencia con su familia ampliada paterna, si así lo desean los infantes, considerando lo expuesto por el niño de iniciales *********, en la audiencia en la que se le escucho.

CUARTO.- Se ordena establecer de manera definitiva la pensión alimenticia en salarios mínimos, en favor de la *********, en representación de sus menores hijos de iniciales *********, equivalente a **2.8 (dos punto ocho) salarios mininos semanales**, mismos que a la fecha equivalen a la cantidad de \$ *********, y que corresponde aproximadamente al ********* del Salario Mínimo Semanal, y que al mes equivale a la cantidad de \$ **4, 702.656 (cuatro mil setecientos dos pesos 656/100 m.n.)**; por lo que requiérase al C. *********, a fin de que otorgue cumplimiento voluntario al pago del monto aquí ordenado, ya sea mediante certificado de depósito que gestione en el Juzgado, o a la cuenta bancaria que señale la promovente, e incluso en forma personal a la *********, extendiendo el recibo correspondiente; apercibido de que de en caso de no hacerlo se procederá conforme al artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos, e incluso se aplicarán las reglas de ejecución forzosa.

De igual forma, se le hace saber a la parte demandada y deudora alimentaria, que para el caso de que dejare de suministrar el concepto de alimentos a sus acreedores alimentistas, por un lapso mayor de (60) sesenta días, es decir, si dejare de cumplir con sus obligaciones



alimentarias, será motivo para que se lleve a cabo su **REGISTRO COMO DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO** ante la Oficialía que corresponda del Registro Civil, en los términos que dispone el artículo 34, segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado; y que solamente podrá ser cancelado dicho registro, cuando acredite que han sido pagados en su totalidad sus adeudos alimentarios, tal como lo dispone el artículo 286 párrafo cuarto del Código Civil vigente en el Estado. **Además, habrá lugar a las reglas de ejecución forzosa.**

En el entendido de que los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista, como dispone el numeral 145 del Código Civil en vigor, aplicando en primer término únicamente las deducciones de ley (*impuesto sobre la renta respecto a productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, o su análogo*)¹. Por lo que que de existir un diverso embargo en favor de un diverso descendiente del deudor alimentista, deberán aplicarse ambos descuentos de manera simultánea, pues esta autoridad considera que el precepto referido no establece una prelación en tratándose de hijos del deudor.

De igual forma, se ordena girar oficio al ***** e esta Ciudad, a fin de que informe a esta Autoridad dentro del término de tres días si existen bienes inmuebles registrados, tanto aquellos que se encuentren libre de gravamen o no, a nombre del C. *****; **y en su caso, proceda al embargo de los mismos, por el equivalente al ***** de los derechos de propiedad o posesión de los mismos, por concepto de pensión alimenticia decretado por esta autoridad;** informando el resultado de lo realizado.

En el mismo sentido, se ordena girar atento oficio a la **Persona Encargada de la Oficina Fiscal con oficina en esta Ciudad**, a fin de que realice el **embargo de los derecho de propiedad de los vehículos que aparezcan registrados a nombre del C. ***** por el equivalente al ***** de dichos derechos de propiedad, por concepto de pensión alimenticia decretado por esta autoridad;** informando el resultado de lo realizado.

Por último, se ordena girar oficio la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A TRAVÉS DEL SIARA**, a fin de que dentro dentro del término de tres día informe si en las bases de datos de las

instituciones bancarias correspondientes existen cuentas a nombre del C. ***** , quien cuenta con clave Única de Registro de Población (CURP) ***** , y en caso de ser así informe el saldo de las mismas y proceda al embargo del ***** ; **y lo ponga a disposición de esta juzgado** a través de cheque de caja. Haciendo de su conocimiento que, el ***** , **cuenta con fecha y lugar de nacimiento el *******

En la inteligencia que, el oficio dirigido al ***** con residencia en esta Ciudad, deberá de ser remitido por el sistema de comunicación procesal de este Juzgado.

Por último se le requiere a la ***** , para que informe dentro del término de tres días si el C. ***** , cuenta con bienes susceptibles de embargo que sean propiedad del demandado.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.

SEXTO.- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.-

SEPTIMO.- Se precisa que el presente proveído solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

NOTIFÍQUESE PERSONAMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte y complementarios, emitido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.

**JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR
DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.

LA LICENCIADA ANA KARENIE ZAPATA ZAPATA, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (67) DICTADA EL (VIERNES, 14 DE FEBRERO DE 2025) POR EL JUEZ, LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA. CONSTANTE DE (11) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO (CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.